



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 17 de julio de 2023.

Expediente	: 11001-33-35-705-2014-00080-00.
Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante	: José Andrés Barrios Gutiérrez.
Demandado	: Departamento Administrativo de Seguridad- DAS (suprimido)- Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
Tema	: Reliquidación prestaciones sociales con la inclusión de la prima de riesgo.
Actuación	: Requiere apoderado y parte demandante para entrega de título y ordena la liquidación de costas.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo correspondiente frente a la (i) solicitud de entrega de título judicial, solicitado por el apoderado de la parte demandante, y a su vez por el señor José Andrés Barrios Gutiérrez. Así como lo que tiene que ver con (ii) la liquidación de costas.

II. ANTECEDENTES

El 22 de noviembre de 2017 se profirió sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación.

Mediante sentencia de 21 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, revocó la decisión de primera instancia y accedió a las pretensiones de la demanda.

El 19 de agosto de 2020 la coordinadora Unidad de Gestión de la Fiduciaria La Previsora S.A.- Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio¹, aportó al

¹ Ley 1753 de 2015- «[...]Artículo 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 7° Y 9° del Decreto 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.[...]

proceso constancia del pago oficioso de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia, en virtud del Decreto 1342 de 2016² el cual se efectuó a través de depósito judicial el 10 de septiembre de 2019 en el Banco Agrario de Colombia.

El valor del depósito judicial 400100007370132 consignado en el Banco Agrario corresponde a la suma de \$ 5.243.417.61 m/cte. el cual se constituyó a favor del señor José Andrés Barrios Gutiérrez por parte del PAP Fiduprevisora S.A. como vocera del extinto DAS.-(suprimido). Para el efecto, la entidad aportó, copia de la liquidación³ y soporte del pago de la sentencia judicial⁴, en donde se discriminan los valores pagados conforme lo dispuso la autoridad judicial.

Ahora bien, en varias ocasiones, siendo la más reciente la del 11 de julio de 2023, el demandante ha presentado solicitud de la entrega de título judicial. Sin embargo, en requerimientos anteriores el abogado Fernando Álvarez Echeverry apoderado de la parte actora, fue quien presentó dicha solicitud, por lo que a través de auto de 17 de marzo de 2023 se le requirió a este último, para que aportara poder en el cual se evidencie que está vigente la facultad para recibir el título judicial antes señalado.

La anterior decisión por parte de este Despacho obedeció a que el poder otorgado al profesional del derecho para ejercer el medio de control dentro del proceso se confirió el 21 de marzo de 2014 y con posterioridad el poderdante a también ha solicitado al Despacho se le entregue directamente el título *-lo cual haría suponer la revocatoria de la facultad para recibir-*.

III. CONSIDERACIONES

a. De la solicitud de entrega de título judicial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021 «Por el cual se adopta el reglamento para la administración, control y manejo eficiente de los depósitos judiciales y se dictan otras disposiciones» expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura establece en su artículo 13 establece lo siguiente:

Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.

² Por el cual se modifican los capítulos 4 y 6 del Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relativo al trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

³ Consecut. 00 del expediente digital-Informe pago Fiduprevisora. fl. 13-18

⁴ Consecut. 00 del expediente digital-Informe pago Fiduprevisora. fl. 7.

El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin. (Subrayado fuera de texto.)

Ahora bien, el artículo 160 del CPACA señala lo siguiente:

ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

En ese orden de ideas, se tiene que en el trámite del medio de control de la referencia la parte actora confirió poder al abogado Fernando Álvarez Echeverry identificado con cédula de ciudadanía 8.287.867, portador de la tarjeta profesional 19.152 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual esta instancia estimó pertinente requerir al profesional del derecho para actualizar el poder que obra dentro del expediente.

Sin embargo, a la fecha el apoderado de la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta en el auto de 17 de marzo de 2023, en el sentido de arribar el poder donde, en los términos indicados en párrafos anteriores de esta providencia, se aclare la vigencia de la mencionada facultad para recibir el título judicial 400100007370132.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 de 29 de enero de 2021 señala que los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, y dentro del asunto el señor José Andrés Barrios Gutiérrez actuó a través de apoderado judicial de conformidad con el artículo 170 del CPACA se hace necesario lo siguiente:

1. Requerir al apoderado judicial Fernando Álvarez Echeverry identificado con cédula de ciudadanía 8.287.867 y portador de la T.P 19.152 expedida por el C.S. de la J. por segunda vez, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión allegue el poder que ratifique la facultad expresa para recibir el título judicial No. 400100007370132 que cumpla con los requisitos del artículo 74 del CGP y la Ley 2213 de 2022.
2. Requerir al demandante José Andrés Barrios Gutiérrez para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, informe a este Despacho si existe alguna terminación o revocación de la facultad para recibir otorgada a su apoderado Fernando Álvarez Echeverry esto de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del CGP.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto es necesario determinar y tener certeza si el profesional del derecho se encuentra facultado a la fecha para recibir los valores por concepto del pago oficioso de la condena impuesta dentro del proceso de la referencia que se constituyeron a través de depósito judicial, o si por el contrario hay alguna situación de la que no tenga conocimiento este juzgador,

que permitan al demandante José Andrés Barrios Gutiérrez recibir los dineros por este concepto.

b. De la liquidación de costas.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que, en los aspectos no regulados en esta disposición, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, actual Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

En ese sentido, en lo que respecta a la liquidación de costas, se dará aplicación al artículo 366 del CGP el cual señala lo siguiente:

«ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Así las cosas, deberá remitirse el expediente al secretario de este Juzgado para que, dé cumplimiento al artículo 366 del Código General del Proceso, y al ordinal 4.º de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D el 21 de junio de 2018, en la medida en que, tal y como se indicó en acápite previo, en el expediente obra el memorial de 19 de agosto de 2020 expedido por la Coordinadora de la Unidad de Gestión de la Fiduciaria La

Previsora S.A.- Defensa Jurídica Extinto DAS y su Fondo Rotatorio, con el cual se aporta la liquidación de las condena impuesta en la mencionada sentencia de segunda instancia, la cual sirve de base para la liquidación de las costas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

Primero. Requerir al apoderado judicial Fernando Álvarez Echeverry identificado con cédula de ciudadanía 8.287.867 y portador de la T.P 19.152 expedida por el C.S. de la J. por segunda vez, para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión allegue el poder que ratifique la facultad expresa para recibir el título judicial No. 400100007370132 que cumpla con los requisitos del artículo 74 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

Segundo. Requerir al demandante José Andrés Barrios Gutiérrez para que en el término de 3 días contados a partir de la notificación de esta decisión, informe a este Despacho si existe alguna terminación o revocación de poder de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del CGP al apoderado Fernando Álvarez Echeverry.

Tercero. Por Secretaría del Juzgado **dar** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y en el ordinal 4.º de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” el 21 de junio de 2018.

Cuarto. Vencido el término de los ordinales 1.º y 2.º, por secretaria **ingresar** el expediente de inmediato al despacho para proveer.

Quinto. Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Sexto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ